

AUTO No. 03030

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de seguimiento el día 12 de Diciembre de 2012 a las instalaciones de la sociedad denominada **INDUSTRIAS METÁLICAS INMECAR LTDA**, identificada con numero de NIT 860.030.635-5, representada legalmente por el señor **HUMBERTO AMEZQUITA GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.054.189, ubicada en la Diagonal 45 F No. 17-06 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. 2496 del 09 de mayo de 2013, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. *La empresa INMECAR, no requiere de tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997 y Decreto 1697 de 1997.*

6.2. *La empresa INMECAR, está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique, aclaren o sustituyan, según lo define el artículo 2 de la resolución 619 de 1997.*

(…)”

AUTO No. 03030

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión al Concepto técnico antes mencionado, requirió mediante radicado 2014EE048477 del 20 de Marzo del 2014, al señor **HUMBERTO AMEZQUITA GONZALEZ**, en calidad de Representante legal o quien haga sus veces de la sociedad denominada **INDUSTRIAS METALICAS INMECAR LTDA**, para que realizara en un término de noventa 90 días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

“(…)

1. *Instalar un dispositivo de control en el horno de secado, con el fin de dar cumplimiento al parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Una vez la empresa instale dispositivos de control, esta debe demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia de los Sistemas de Control implementados en el horno de secado y en el ciclón ubicado en el área de pintura. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:*
 - *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
 - *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.*
 - *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
 - *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
 - *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
 - *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
 - *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*

AUTO No. 03030

- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
 - *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.*
2. *Demostrar el cumplimiento a la tabla No.3 del artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011; dado que la actividad industrial que realiza la empresa “Recubrimiento de superficies”, se encuentra referenciada en el tabla 3 del artículo 6 de la Resolución 909 del 2008, la empresa deberá evaluar Compuesto Orgánicos Volátiles–COV.*
 3. *El estudio antes mencionado se realizará con la metodología establecida en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010. Los resultados deberán ser comparados con los límites establecidos en la Resolución 6982 de 2011.*
 4. *La altura de los ductos de descarga del horno de secado, se deberá adecuar según el resultado de la medición directa que se realice y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*
 5. *En cumplimiento con el Parágrafo 2 del Artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo para el monitoreo, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas en su última versión.*
 6. *En cumplimiento con el Parágrafo 3 del Artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).*
 7. *Los resultados del estudio de emisiones deberán ser entregados a la autoridad ambiental, como máximo treinta (30) días después de realizado el estudio de emisiones, conforme a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).*

(...)”

AUTO No. 03030

Que posteriormente, el día 9 de Febrero de 2015 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al radicado 2014ER100730 del 17 de Julio de 2014, realizó visita técnica de verificación a la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS INMECAR LTDA**, ubicada en la Diagonal 45 F Sur No. 13 L -16 (dirección actual) de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 5033 del 27 de Mayo de 2015, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TECNICO.

6.1. La empresa INDUSTRIAS METALICAS INMECAR LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 párrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

No obstante lo anterior, según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.2. La empresa INDUSTRIAS METALICAS INMECAR LTDA, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de su fuente Horno de secado, no cuenta con los puertos ni plataforma para muestreo.

6.3. La empresa INDUSTRIAS METALICAS INMECAR LTDA, debe demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOx) en su fuente Horno de secado.

6.4. La empresa INDUSTRIAS METALICAS INMECAR LTDA, debe demostrar cumplimiento de la altura mínima de desfogue en su fuente Horno de secado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro analizado.

6.5. La empresa INDUSTRIAS METALICAS INMECAR LTDA no dio cabal cumplimiento al requerimiento 048477 del 20/03/2014, por cuanto no instaló un sistema de control en el horno de secado y no ha determinado cumplimiento de la altura mínima de desfogue del horno. Por tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

“(…)”

Anudado a lo anterior se evidencio que actualmente la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS INMECAR LTDA**, se encuentra representada legalmente por la señora **NATALIA FERNANDA LUCENA NUÑEZ**, identificada con la cédula ciudadanía 1.032.487.903, según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social

AUTO No. 03030

Cámaras de Comercio (RUES).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1208 de 2003 y las demás que le sean contrarias.

Que una vez analizados el resultado consignado en el Concepto Técnico Nos. 2496 del 09 de mayo de 2013 y 5033 del 27 de Mayo de 2015, se observa que la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS INMECAR LTDA**, identificada con numero de NIT 860.030.635-5, representada legalmente por la señora **NATALIA FERNANDA LUCENA NUÑEZ**, identificada con la cedula ciudadanía 1.032.487.903 , ubicada en la Diagonal 45 F Sur No. 13 L -16 (dirección actual) de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, incumple presuntamente el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de su fuente Horno de secado, no cuenta con los puertos ni plataforma para muestreo, así mismo incumple presuntamente con los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOx) en su fuente Horno de secado, además incumple presuntamente con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 al no demostrar el cumplimiento de la altura mínima de desfogue en su fuente Horno de secado, para el parámetro analizado, y el artículo 20 de la resolución 6982 de 2011; por cuanto no ha presentado para su aprobación de la entidad el Plan de Contingencia para el funcionamiento del sistema de control de emisiones de la cabina de pintura (ciclón).

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 03030

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico Nos. 2496 del 09 de mayo de 2013 y 5033 del 27 de Mayo de 2015, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIAS METALICAS INMECAR LTDA**, identificada con numero de NIT 860.030.635-5, representada legalmente por la señora **NATALIA FERNANDA LUCENA NUÑEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.487.903, ubicada en la Diagonal 45 F Sur No. 13 L -16 (dirección actual) de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 20 de la resolución 6982 de 2011 , por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y*

AUTO No. 03030

se expiden otras disposiciones”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIAS METALICAS INMECAR LTDA**, identificada con numero de NIT 860.030.635-5, ubicada en la Diagonal 45 F Sur No. 13 L -16 (dirección actual) de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **NATALIA FERNANDA LUCENA NUÑEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.103248790, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **NATALIA FERNANDA LUCENA NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.487.903, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS INMECAR LTDA** identificada con numero de NIT 860.030.635-5, o a su apoderado debidamente constituido en la Diagonal 45 F Sur No. 13 L -16 (dirección actual) de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad.

PARÁGRAFO. La señora **NATALIA FERNANDA LUCENA NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.487.903, en su calidad de representante legal de la sociedad, **INDUSTRIAS METALICAS INMECAR LTDA**, identificada con numero de NIT 860.030.635-5, o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 03030

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP. SDA-08-2015-4716

Elaboró:

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/07/2015
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/09/2015
---	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Gina Edith Barragan Poveda	C.C: 52486369	T.P:	CPS: CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/07/2015
----------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/09/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------